

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 80 rs.
 Por seis meses..... 40
 Por tres idem..... 24

Se suscribe en la Imprenta, litografía y librería de MARTINEZ,

calle de San Francisco, núm. 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120rs
 Por seis meses..... 60
 Por tres idem..... 34

No se admitirá correspondencia que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

REALES DECRETOS.

ELECCIONES.

En uso de la prerogativa que Me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente.

Artículo 1.º Se disuelve el Congreso de los Diputados.

Art. 2.º Se procederá á nuevas elecciones con arreglo á la ley electoral vigente.

Art. 5.º Las Cortes del Reino se reunirán en la Capital de la Monarquía el día 1.º de Marzo de 1853.

Dado en Palacio á 1.º de Diciembre de 1852.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Debiendo reunirse las Cortes en la Capital de la Monarquía el día 1.º de Marzo del corriente año con arreglo á mi Real Decreto de 1.º de Diciembre último, y usando de la prerogativa que por el artículo 26 de la Constitución Me compete, Vengo de conformidad con lo que Me ha propuesto Mi Consejo de Ministros, en decretar lo siguiente.

Artículo único. Se procederá á elecciones generales de Diputados á Cortes el día 4 de Febrero próximo inmediato.

Dado en Palacio á 1.º de Enero de 1853.— Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Conde de Alcoy.

En su cumplimiento prevengo á los Alcaldes de los Ayuntamientos cabezas de los distritos electorales de esta provincia, y al de la Sección de Reinosa, observen con la mayor exactitud y escrupulosidad los plazos y trámites prescritos en la ley de 18 de Marzo de 1846 para las operaciones electorales, sin permitir bajo ningún pretexto ni motivo la menor transgresión en este ni otros puntos, á cuyo fin y para conocimiento de los electores se insertan á continuación las disposiciones del título V de la citada ley de 18 de Marzo.

La votación se verificará en los mismos edificios que sirvieron al efecto en la última elección de Diputados á Cortes.

Hechas que sean las primeras elecciones en conformidad con el preinserto Real decreto, si en ellas no resultase ningún candidato con mayoría absoluta darán principio las segundas á los tres días de verificado el escrutinio general, como así se previene en Real orden de 9 de Abril de 1851, con las mismas mesas según lo dispuesto en otra de 12 de Noviembre de 1846.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para conocimiento del público y demás efectos correspondientes. Santander 6 de Enero de 1853.—D. Gainza.

TITULO V.

Del modo de hacer las elecciones.

Art. 56. Luego que se publique esta ley dividirá el Gobierno las provincias en tantos distritos electorales cuantos son los Diputados que corresponden á cada una, y designará los pueblos que han de ser cabezas de distrito.

Una vez publicadas por el Gobierno esta división y designación, no podrán variarse en todo ni en parte sino en virtud de una ley.

Art. 37. La eleccion se hará exclusivamente en un solo local y en la cabeza de distrito fuera de los casos previstos en el artículo que sigue.

Art. 38. Cuando los Electores de un distrito pasen de seiscientos, y cuando excediendo ó no de este número no puedan fácilmente ir á votar á la cabeza del distrito, se dividirá este en las secciones que fuere necesario, procurando que cada una conste de doscientos Electores á lo menos.

La division de los distritos en secciones y la designacion de los pueblos ó cuarteles que han de ser cabezas de seccion se harán por el Gefe político, y serán rectificadas y aprobadas por el Gobierno, sin cuya autorizacion no podrán variarse en todo ni en parte en adelante.

Art. 39. El Gefe político designará los edificios ó locales adonde han de concurrir á votar los Electores en las cabezas de seccion ó de distrito.

Art. 40. La division de secciones y la designacion de sus respectivas cabezas y de los edificios ó locales de que habla el artículo anterior, se publicarán en todos los pueblos de cada distrito cinco dias antes del señalado para comenzar las elecciones.

Art. 41. El primer dia de elecciones se reunirán los electores á las ocho de la mañana en el sitio prefijado, presididos por el alcalde de la cabeza de seccion ó de distrito, ó por quien haga sus veces.

Art. 42. Acto continuo se asociarán al Alcalde, Teniente ó Regidor que presida, en calidad de Secretarios escrutadores interinos, cuatro Electores que serán los dos mas ancianos y los dos mas jóvenes de entre los presentes.

En caso de duda acerca de la edad, decidirá el Presidente.

Art. 43. Formada así la mesa interina, comenzará en seguida la votacion para constituir la definitivamente.

Cada Elector entregará al Presidente una papeleta que podrá llevar escrita ó escribir en el acto, en la cual se designarán dos Electores para Secretarios escrutadores. El Presidente depositará la papeleta en la urna á presencia del mismo elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Esta votacion no podrá cerrarse hasta las 12 del dia sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 44. Cerrada la votacion, hará la mesa interina el escrutinio leyendo el Presidente en alta voz las papeletas, y confrontando los Secretarios escrutadores el número de ellas con el de los votantes anotados en la lista numerada.

Cuando respecto del contenido de alguna ó algunas papeletas ocurriere duda á un Elector, este tendrá derecho á que se le muestren para verificar por sí mismo la exactitud de la lectura.

Concluido el escrutinio, quedarán nombrados Secretarios escrutadores los cuatro electores que estando presentes en aquel acto hayan reunido á su favor mayor número de votos.

Estos Secretarios con el Alcalde, Teniente ó Regidor presidente constituirán definitivamente la mesa.

Art. 45. Si por resultado del escrutinio no saliese elegido el número suficiente de Secretarios escrutadores, el Presidente y los elegidos nombrarán de entre los electores presentes los que falten para com-

pletar la mesa. En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 46. Acto continuo, y bajo la direccion de la mesa definitivamente constituida, comenzará la votacion para elegir el Diputado, y esta durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 47. La votacion será secreta. El Presidente entregará una papeleta rubricada al Elector. Este escribirá en ella dentro del local y á la vista de la mesa, ó hará escribir por otro elector, el nombre del candidato á quien dé su voto, y devolverá la papeleta doblada al Presidente. El Presidente depositará la papeleta doblada en la urna á presencia del mismo Elector, cuyo nombre y domicilio se anotarán en una lista numerada.

Art. 48. Cerrada la votacion á las cuatro de la tarde, el Presidente y los Secretarios escrutadores harán el escrutinio de los votos, leyendo aquel en alta voz las papeletas y confrontando los otros el número de ellas con el de los votantes anotados en dicha lista.

Los Secretarios escrutadores verificarán la exactitud de la lectura, examinando las papeletas y cerciorándose de su contenido.

Art. 49. Cuando una papeleta contenga mas de un nombre, solo valdrá el voto dado al que se halle escrito en primer lugar.

Art. 50. Terminado el escrutinio y anunciado el resultado á los Electores, se quemarán á su presencia todas las papeletas.

Art. 51. Acto continuo se extenderán dos listas comprensivas de los nombres de los electores que hayan concurrido á la votacion del Diputado, y del resumen de los votos que cada candidato haya obtenido. Ambas listas las autorizarán con sus firmas, certificando de su veracidad y exactitud el Presidente y los Secretarios escrutadores.

El Presidente remitirá inmediatamente una de las listas por expreso al Gefe político, que la hará insertar en cuanto la reciba, en el Boletín oficial. La otra lista se fijará antes de las ocho de la mañana del dia siguiente en la parte exterior del local donde se celebren las elecciones.

Art. 52. Formadas las listas de que habla el artículo anterior, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral de aquel dia, expresando precisamente en ella el número total de Electores que hubiere en el distrito ó seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion del Diputado, y el número de votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 53. A las ocho de la mañana del referido dia siguiente continuará la votacion del Diputado, y durará hasta las cuatro de la tarde, sin que pueda cerrarse antes sino en el único caso de haber dado su voto todos los Electores de la seccion ó distrito.

Art. 54. Cerrada la votacion de este dia, y hechas en él todas las operaciones electorales conforme á lo prescrito para el anterior en los artículos 47, 48, 49, 50 y 51, el Presidente y Secretarios escrutadores extenderán y firmarán el acta de la Junta electoral con sujecion á lo prevenido en el art. 52.

Art. 55. Al dia siguiente de haberse acabado la votacion, y á la hora de las diez de la mañana, el

Presidente y Secretario de cada seccion harán el resumen general de votos, y extenderán y firmarán el acta de todo el resultado, expresando el número total de Electores que hubiere en la seccion, el número de los que hayan tomado parte en la eleccion, y el de los votos que cada candidato haya obtenido.

Art. 56. Las listas que hayan estado expuestas al público conforme á lo prescrito en el art. 51, y las actas de que hablan el 52, 54 y 55, se depositarán origiales en el archivo del Ayuntamiento.

De la última de estas actas sacarán, dentro del mismo dia de su formacion, el Presidente y Secretarios escrutadores, dos copias certificadas, una de las cuales remitirá aquel inmediatamente al Presidente de la mesa de la cabeza del distrito ó de la seccion donde hubiere de celebrarse el escrutinio general. La otra acta la entregará el Presidente al escrutador que haya obtenido mayor número de votos, para que concorra con ella á dicho escrutinio, ó al escrutador que por imposibilidad ó justa excusa del primero siga á este por su orden.

En caso de empate entre dos ó mas escrutadores decidirá la suerte.

Art. 57. A los tres dias de haberse hecho la eleccion del Diputado en las secciones se celebrará el escrutinio general de votos en el pueblo cabeza del distrito en una Junta compuesta de la mesa de la seccion de dicho pueblo ó de la mesa de la seccion primera si en él hubiere mas de una, y de los Secretarios escrutadores, que concurrirán con las actas de las demas secciones.

El Presidente y Secretarios escrutadores de la seccion donde se celebre la Junta, desempeñarán respectivamente estos oficios en la misma.

Si por enfermedad, muerte ú otra causa no concurrese algun escrutador á la Junta de escrutinio general, remitirá el Presidente de la mesa respectiva al de dicha Junta la copia del acta que debia llevar el escrutador.

Al tiempo de hacerse el escrutinio se confrontarán las dos copias de cada acta para verificar si están enteramente conformes.

Art. 58. Hecho el resumen general de los votos del distrito por el escrutinio de las actas de las secciones, el Presidente proclamará Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos.

Art. 59. En los distritos electorales que no se dividan en secciones, se proclamará desde luego Diputado al candidato que hubiere obtenido mayoría absoluta de votos en el escrutinio de que habla el artículo 55.

Art. 60. Si en el primer escrutinio general no resultare ningun candidato con mayoría absoluta, el Presidente proclamará los nombres de los dos que hubieren obtenido mayor número de votos, para que se proceda entre ellos á segunda eleccion.

En caso de empate decidirá la suerte.

Art. 61. Esta eleccion empezará á los seis dias á lo mas de haberse hecho el escrutinio general. El Alcalde de la cabeza del distrito comunicará al efecto los avisos correspondientes á los Presidentes de las secciones.

Estos publicarán en los pueblos comprendidos respectivamente en las suyas la segunda eleccion, y

en el dia señalado se volverán á reunir las Juntas electorales con las mismas mesas que en la primera eleccion, haciéndose las operaciones correspondientes por el mismo orden que en esta.

Art. 62. El Presidente y escrutadores de cada seccion, y el Presidente y Vocales de la Junta de escrutinio general, resolverán cada dia definitivamente y á pluralidad de votos cuantas dudas y reclamaciones se presenten, expresándolas en el acta, asi como las resoluciones motivadas que acerca de ellas acordaren, y las protestas que contra estas resoluciones se hubieren hecho.

Art. 63. La Junta de escrutinio general no tendrá facultad para anular ninguna acta ni voto; pero consignará en la suya, que extenderá y autorizará por el Presidente y Secretarios escrutadores cuantas reclamaciones, dudas y protestas se presenten sobre nulidad de actas y votos, y además su propia opinion acerca de estas reclamaciones, dudas y protestas.

Art. 64. El acta original de la Junta de escrutinio general se depositará en el archivo del Ayuntamiento de la cabeza del distrito; y tres copias de ella, autorizadas por el Presidente y Secretarios escrutadores, se remitirán al Gefe político. Una de estas copias se depositará en el archivo del Gobierno político, otra se elevará al Gobierno y la otra servirá de credencial en el Congreso al Diputado electo.

Art. 65. En las Juntas electorales solo puede tratarse de las elecciones. Todo lo demás que en ellas se haga será nulo y de ningun valor, sin perjuicio de procederse judicialmente contra quien haya lugar en razon de cualquier exceso que se cometiere.

Art. 66. Solos los electores, las Autoridades civiles y los auxiliares que el Presidente estime necesario llevar consigo tendrán entrada en las Juntas electorales.

Ningun Elector, cualquiera que sea su clase, podrá presentarse en ellas con armas, palo ó baston. El que lo hiciere será expulsado del local y privado del voto activo y pasivo en aquella eleccion, sin perjuicio de las demás penas á que pueda haber lugar.

Las autoridades podrán usar en dichas Juntas el baston y demás insignias de su ministerio.

Art. 67. Al Presidente de las Juntas electorales le toca mantener en ellas el orden bajo su mas estrecha responsabilidad. A este fin queda revestido por la presente ley de toda la autoridad necesaria.

CIRCULAR NUM. 2.

La Direccion de Contabilidad especial del Ministerio de la Gobernacion del Reino me comunicó á fines del año próximo pasado la circular siguiente:

„Por el Ministerio de Hacienda se ha hecho notar á este de la Gobernacion, que la recaudacion correspondiente á alguno de los ramos que están á su cuidado, ha ofrecido una baja bastante sensible, comparada aquella con igual época del año anterior. Como no haya en mi concepto causa que lo justifique suficientemente, me ha parecido oportuno llamar la atencion de V. S. hácia esta parte importan-

7

te de la administracion pública, por si alguno de los indicados ramos estuviese en decadencia en esa provincia se sirva activar y remover la recaudacion, especialmente en lo respectivo á los productos de vigilancia que con un esmerado celo puede hacerse que persona alguna viage, use armas, cace ó pesque sin el pasaporte, pase ó licencia á que esté obligada."

En su virtud prevengo á los alcaldes de esta provincia cuiden por su parte de proveer á los sujetos que viajen de los correspondientes pasaportes y pases, no permitiendo que ninguno lo haga sin estos requisitos; asi como de que no se use de armas, cace ó pesque sin las competentes licencias; en la inteligencia de que á los infractores, además de estar obligados al pago de los documentos de que deban estar provistos, se les impondrá por vía de castigo la multa de otro tanto del importe de dichos documentos en el papel correspondiente, exigiéndose en el acto por los alcaldes, asi como por la guardia civil y empleados de vigilancia pública á quienes igualmente doy órdenes para el mismo objeto. Santander 5 de Enero de 1853.—Dionisio Gainza.

Administracion diocesana de Santander.

Siendo atribucion del prelado diocesano nombrar la persona que bajo su dependencia espenda los sumarios y recaude las limosnas de la Sta. Bula de Cruzada y del Indulto cuadregesimal, en los términos prescritos por la Real orden de 8 de Enero de este año y demas superiores disposiciones vigentes; por mandado de S. E. I. se invita á los que gusten encargarse de dicha administracion en esta diócesis para la próxima predicacion de 1853, á que se enteren en la secretaria de esta Administracion diocesana, de las obligaciones y derechos que á dicho cargo corresponden. Santander 28 de Diciembre de 1852.—Celedonio Pastor.

REMATES.

El dia 1.º de Febrero próximo á las 12 de su dia se sacarán á pública subasta en el ayuntamiento de Bareyo treinta y nueve árboles de roble que deberán cortarse en los montes de aquella jurisdiccion, y cuya subasta que tendrá lugar en la secretaria de dicho Ayuntamiento, se verificará con sujecion al presupuesto y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la misma. Santander 31 de Diciembre de 1852.—Gainza.

Declarado en quiebra el arriendo de consumos de este distrito municipal de Valderredible para el año de 1853, dado á D. Raimundo Gil el 15 de Noviembre último, á consecuencia de no haber prestado la fianza correspondiente, el ayuntamiento ha acordado se proceda á nueva subasta, señalando para el primero y segundo remate el 8 y 26 de Enero á las 10 de sus mañanas en la sala de sesiones. Se anuncia para conocimiento del que desee interesarse en dicha subasta. Polientes y Diciembre 26 de 1852.—Pedro Peña.

ANUNCIOS.

Gobierno de la Provincia de Santander.

D. Antonio Gomez ha solicitado pasaporte ante la alcaldia de Soba para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viages lo verifique ante su respectivo alcalde en el preciso término de 15 dias contados desde la fecha Santander 6 de Enero de 1853.—Gainza.

Papel pintado para vestir habitaciones.

18000 ROLLOS.

Precio dos reales y medio arriba por cada rollo de nueve y media á diez varas. Se halla en la calle de Rua Mayor, almacén n.º 22: se entra por el portal.

LOS CATALANES.

FABRICA Y FUNDICION
DE
DEPOSITO DE QUINQUES. BRONCES Y OTROS METALES.

Calle de San Francisco, núm. 28.

Los dueños de este Establecimiento ofrecen al público sus servicios en toda clase de piezas de fundicion y chapa de laton ó zinc, perfectamente concluidas, como son: lámparas y candeleros de iglesia, incensarios plateados ó de laton, arañas de cristal, candelabros para salones y lámparas para buques.

Hay un gran surtido de Braseros de todas clases desde 70 á 100 rs. cada uno: Copas-braseros de gran lujo de 180 á 400 rs.: Calentadores para camas de 70 á 100 rs.: Lámparas Solares de sobre-mesa de 44 á 170 rs.: id. con brazo para pared de 50 á 160: id. para colgar en salas, antesalas, comedores, recibidores, escritorios, cafés y tiendas, desde 50 á 180 rs.: Quinqués para villares de 60 á 200 rs.: Bombas de cristal para antesalas y recibidores de 400 á 600 rs.

Hay igualmente un escelente surtido de Escribanias, Palmatorias, Candeleros, Lamparillas, Copillas para fuego, Bombas, Tubos, Mechas de toda clase, Pantallas de diferentes tamaños y varias piezas de metal blanco.

Se alquilan lámparas, candelabros y arañas para bailes ú otros usos, á precios arreglados.

Se garantiza cualquiera pieza que salga del Establecimiento, cambiándola ó emendando la falta que pudiere tener. Santander Diciembre 28 de 1852.

Imp. de Martínez.